JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022-00145 SUCESIÓN

Demandante: LEIDY ROXANA QUINTERO BURBANO.

Demandado: HER. DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE.

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.005

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los interesados LEINID SUAREZ POSADA, JAIME ARNULFO QUINTERO SUAREZ y CARLOS DAVID QUINTERO SUAREZ.

El presente traslado se fija hoy trece (13) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: 16 de febrero de 2024 – 05:00 p.m.

NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO
Secretaria Ad - Hoc

Rad. 2022-00145

RV: Poder sucesión

antonio arboleda montaño <delarboledaasj@hotmail.com>
Mié 3/05/2023 4:23 PM
Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (160 KB)
NULIDAD PROCESAL SUCESION JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE.pdf;

De: leinid suarez <sleinid68@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 1:24 p. m.
Para: delarboledaasj@hotmail.com <delarboledaasj@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Poder sucesión

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **leinid suarez** <sleinid68@gmail.com>
Fecha: El mié, may. 3, 2023 a la(s) 11:03 a. m.
Asunto: Poder sucesión
Para: <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <dearboledaas@hotmail.com>

Archivo PL Cedula CQS.pdf

Imagen JPL Cédula Lripeg

Archivo PL registro civil jqs.pdf

Archivo PL Cc jqs.pdf

Archivo PL Registro Civil Matrimonio.pdf

Archivo PL Poder A.A.M. .pdf

Archivo PL birth certificate Carlos Q_.pdf

Buenos días

Atención
Juzgado Noveno de Familia

Estoy enviando poder para la representación de los herederos de el señor Jaime Arnulfo Quintero Useche.
El cual tiene 7 hijos legítimos y esposa.
Los cuales no an sido incluidos por parte de la demandante, dentro de esta proceso.

Remito poder firmado 1
Registró civil 2
Registró de matrimonio 1
Copia de cédulas 3

Atentamente:

Leinid Suárez Posada.

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO SUCESION INTESTADA

CAUSANTE : JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE

RADICADO: 2022- 00145- 00

NULIDAD PROCESAL

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No. **16.479.587** expedida en Buenaventura y portador de la T.P.No. **52.105** del C.S. de la Judicatura, me dirijo a usted muy respetuosamente en mi calidad de apoderado judicial de la **Señora LEINID SUAREZ POSADA, JAIME ARNULFO QUINTERO SUAREZ, CARLOS DAVID QUINTERO SUAREZ**, de acuerdo al podee conferido para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1.- Decretar la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de la referencia basandome en que la parte demandante **LEIDY ROXANA QUINTERO BURBANO**, conociendo la existencia de todos los herederos interesados en este proceso no los enunciara de manera dolosa y continuara con el proceso sin cumplir con esta obligacion procesal

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

Estas son las causales de nulidad:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En un proceso judicial, lo primero que debe hacer la parte demanda es verificar que no exista una nulidad procesal.en nuestro caso si existe por falta de notificacion a los demas herederos ausentes en el exterior

estan mis poderdantes legitimados para proponerla por ser la esposa del causante y ser los hijos del causante quienes atraves del suscrito apoderado judicial la invocan

se trata de falta de notificación a mis poderdantes quienes la demandante conoce y sabe que residen en el exterior conoce sus telefonos de contacto y demas circunstancias para su notificacion lo cual omitio dolosamente y no los vinculo al tramite de la referencia hecho ilegal frente a la nueva normatividad civil de los procesos sucesorios lo cual no hizo violando la ley civil y presuntamente la penal

se aportan las pruebas como son registro de matrimonio de mi poderdante con el causante y los registros civiles de lo hijos del causante

El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Nulidad procesal de oficio.

La nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez, pero recordemos que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas. facultades de control legalidad supralegal art 29 constitucion nacional

Oportunidad del incidente de nulidad.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

Luis Enrique Galeano Portillo

Socio y Gerente de Resolución de Conflictos de Torrás Abogados

Dentro de los procesos de familia que revisten mayor importancia encontramos los liquidatorios. Estos trámites sufrieron modificaciones significativas con la implementación del

Código General del Proceso (CGP), principalmente en la regulación de la sucesión por causa de muerte, normas que, en lo relativo a los inventarios y avalúos, las objeciones y la partición, se aplican a la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. ¿Cuáles fueron los principales cambios?

Fuero de atracción. El artículo 23 del CGP estableció que los jueces que estén conociendo de una sucesión de mayor cuantía serán competentes para resolver todos los procesos sobre nulidad, validez o reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia y, en general, cualquier controversia sobre bienes de la herencia, derechos sucesorales o derechos económicos derivados del matrimonio o de la sociedad patrimonial.

(ii) Notificación a los herederos. Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil, CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC).

Esta nueva exigencia y trámite van a contribuir a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, a pesar de saber de la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492).

Si se ignora el paradero de asignatarios, cónyuge o compañero permanente, no hay mayor cambio en el procedimiento, se les emplazará en la forma indicada en el CGP, y si no comparecen, se les nombrará curador.

Sin embargo, frente a los asignatarios que hayan sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. El inciso 6º del artículo 492 del CGP dispone que, en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

PETICION

Solicito al Señor Juez, decretar la Nulidad del presente proceso por no existir la debida notificacion a los demas herederos del causante y ser un hecho conocido por la parte demandante LEIDY ROXANA QUINTERO BURBANO.- art 133 y 134 C.G.P.

Favor remitirme expediente digitalizado del proceso

Del Señor Juez.

Atentamente

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

C.C.No. 16.479.587 de Buenaventura

T.P.No. 52.105 del C.S. de la Judicatura

Direccion: Cra 3 # 11-32 Oficina 336 Edificio Zacourd Cali

Tel. 314 603 3219

Correo: delarboledaasj@hotmail.com